

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

AUTO N° 3186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, de notificación realizada a la demandada ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección carrera 37 # 15-70 de Cali, el cual arrojo como resultado negativo “NO EXISTE DIRECCION”, por lo tanto, solicita el emplazamiento del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información de ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR al demandado ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 66844161, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1185, proferido por esta instancia judicial el día 24 de julio de 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra CHEVYPLAN S.A., advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información del demandado ADRIANA PATRICIA CEDENO JOYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.844.161, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 198

De Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA  
DEL COLEGIO BERCHMANS  
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO N° 3187

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informa el apoderado actor, que de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que bajo gravedad de juramento, la dirección electrónica [wibemar13@hotmail.com](mailto:wibemar13@hotmail.com), corresponde a las utilizadas por el señor William Bernal Márquez, la cual fue obtenida del contrato de servicios educativos suscritos entre el colegio y los demandados, aportado con los anexos de la demanda, así mismo adjunta constancia de la notificación remitida a la demandada Alda Rodríguez Cuellar, remitida al despacho el 30 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación la norma citada por el apoderado actor, la cual establece: El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Resaltado del despacho. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Acorde a la norma, y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que, la notificación realizada al demandado William Bernal Marquez, a la dirección electrónica [wibemar13@hotmail.com](mailto:wibemar13@hotmail.com), no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a, que si bien es cierto el apoderado actor, allega el contrato de servicios educativos suscrito entre el colegio y los demandados, adosados a la demanda, lo cierto es que la norma en cita, claramente, establece, que debe allegar las evidencia correspondientes, que den la certeza, que el correo electrónico [wibemar13@hotmail.com](mailto:wibemar13@hotmail.com), corresponde al demandado WILLIAM BERNAL MARQUEZ.

De otra parte y como quiera que el apoderado actor allega constancia de citación para la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, a la dirección carrera 83C No. 46-24 Torre 1 Apto. 603, el despacho la glosara a los autos para que obre y conste, conminando al apoderado para que agote la notificación a la demandante referida, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, WILLIAM BERNAL MARQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Glósese a los autos, para que obre y conste, la notificación realizada a la demandada ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, trata el artículo 291 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Conminar al demandante, a través de su apoderado, para que agote la notificación a la demandada ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, conforme lo establece el artículo 292, del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 198

De Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de tener en cuenta la notificación del demandado, notificación que trata el Art 291 del C.G del P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA  
CUANTIAMERITACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00404-00  
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ

AUTO No. 3304

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente tramite se encuentra requerido por desistimiento tácito, Inciso 2° del numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, pues la demandante ha realizado diversas notificaciones, pero no ha logrado la notificación del demandado.

Ahora bien, allega el notificación por aviso, pero sin aportar el cotejo de la providencia a notificar (mandamiento de pago), como lo dispone el Art 292 del Código General del Proceso.

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

si bien es cierto, lo anterior es parte de la actividad de notificación del demandado, pero no da por notificado al extremo pasivo, pues no cumple los requisitos del mencionado artículo quedando faltante la providencia a notificar, por lo que no se ha cumplido a cabalidad el requerimiento realizado mediante auto No. 2855 del 13 de octubre de 2021, en razón ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar sin consideración alguna la notificación por aviso por lo expuesto en esta providencia.

**SEGÚNDO: Continúese** corriendo el término del requerimiento que trata el Art 317 del Código General del Proceso, realizado por este despacho mediante auto No. 2855 del 13 de octubre de 2021, hasta tanto no se haga la notificación efectiva y en debida forma del demandado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 198  
De Fecha: 12 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: HARBEY RUBIO NIÑO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2346 calendado el 17 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$1.690.000
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>\$00.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.690.000</b>

**SON: UNMILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: HARBEY RUBIO NIÑO

**AUTO N° 3305**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costa realizada a través de secretaria.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 198 del 12 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso donde se solicita fijar fecha de inventario y avalúo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00379-00  
SOLICITANTE: DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN ESTEBAN MORENO  
SANCHEZ  
CAUSANTE: ORLANDO MORENO CIFUENTES

AUTO No. 3307

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que se tiene que la presente solicitud de fijación de fecha fue resuelta mediante auto No.1614 del 08 de octubre de 2021; No obstante se le informa que el emplazamiento fue cargado el 11/11/2021 por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto mediante auto No.1614 del 08 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Informar a la parte que el emplazamiento fue cargado al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el 11/11/2021 una vez cumplido el término, se nombrará Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

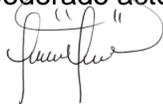
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 198  
De Fecha: 12 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO N° 3189

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial, recibido al correo institucional del despacho, la apoderada actora, allega notificación, realizada a la demandada Payul Valencia Piedrahita, al correo electrónico [payulv@hotmail.com](mailto:payulv@hotmail.com), a través de Mailtrack conforme al decreto 806 de junio de 2020.

Revisada la documentación atinente a la notificación de la demandada, es necesario referirnos a la norma citada por el apoderado actor, que establece: El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, advierte la instancia que las diligencias efectuadas por el apoderado actor, para la notificación del demandado, no se atempera a la norma en cita, en razón a que, que no acredita, que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, corresponde a la persona allí notificar, por tanto no hay certeza que el correo electrónico [payulv@hotmail.com](mailto:payulv@hotmail.com), corresponda a la demandada PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, en consecuencia las diligencias de notificación, no serán tenidas en cuenta, por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, WILLIAM BERNAL MARQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 198

De Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2119, de fecha 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH  
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA Y  
CRISTOBAL ALFREDO OSORIO GARCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00

AUTO No.3188

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 21 de octubre de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 20 de octubre de 2021, por medio del cual resolvió recurso de reposición contra providencia de fecha 5 de octubre de 2021 en razón a que en el punto 2 de providencia atacada no se tuvo en cuenta la notificación realizada al correo electrónico del demandado PROYECTOS Y MONTRAJES INDUSTRIALES DH.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se ordena reponer parcialmente la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, desconociendo la notificación realizada a PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES DH, con el argumento de que la misma no contaba con la evidencia de apertura del mensaje.

Agrega que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no menciona que debe existir tan siquiera prueba sumaria que acredite la apertura del mensaje de datos, pues basta con la confirmación de recibido para acreditar la entrega efectiva de la comunicación.

Que no es de recibo que por interpretación normativa se imponga una carga procesal adicional a la que se encuentra consagrada en la norma, pues la regla del trámite procesal se encuentra establecida de manera taxativa y no dan lugar a ningún tipo de interpretación.

Solicita en consecuencia revocar el numeral segundo del auto de fecha 20 de octubre de 2021, y se disponga tener por notificado a los demandados del auto que libra mandamiento y como se encuentra vencido el termino, se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso contra una providencia que revolvió un recurso de reposición, que a la luz del Art. 318 inciso 4 del C.G.G, que dispone: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos”* se desprende de manera clara y como regla general que el ordenamiento legal procesal ha determinado de manera absoluta que, contra los autos mediante los cuales se hubiera decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de recursos a excepción, que en él se adopten nuevas decisiones o resuelva aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida.

Así lo anterior, habrá de rechazarse el recurso interpuesto pues no hay aspectos nuevos o no resueltos en la providencia atacada, sobre los cuales deba volver la mirada este juzgador, pues se trata de una notificación personal, que adolece de exigencias dispuestas en el estatuto procesal civil como ya se decidió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2021.

### NOTIFIQUESE

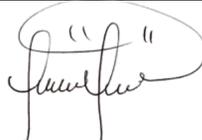


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°198

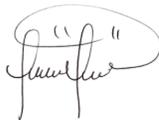
De Fecha: 12 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 29 de octubre, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: MARIA EDITA CASTILLO  
DEMANDADOS: EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00721-00  
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

AUTO No. **3314**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE, propuesta por MARIA EDITA CASTILLO a través de apoderado judicial, contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

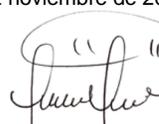
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 11 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, mediante el cual solicita se suspenda el presente proceso, en virtud al procedimiento de negociación de deudas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00758-00  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES

**AUTO N° 3308**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*  
*(Subraya y Negrilla Fuera de Texto.*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la ciudadana OSWALDO CEDEÑO REYES suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud, podrá ser declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

E1

**PRIMERO. SUSPÉNDASE** de manera indefinida el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, adelantado en contra de la ciudadana OSWALDO CEDEÑO REYES, a partir del 29 de octubre de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

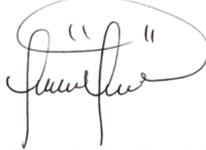


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 de noviembre de 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN  
Demandante: MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA  
Demandados: SALOMON IPIA VARGAS  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00762-00

**AUTO No. 3312**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra SALOMON IPIA VARGAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

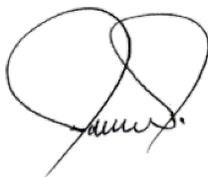
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 noviembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante: ALEJANDRA RAMOS LOPEZ C.C. 1.151.946.938  
Demandado: MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ C.C. 31.165.245  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00765-00

**AUTO No. 3313**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por ALEJANDRA RAMOS LOPEZ a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

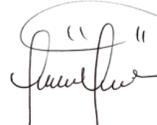
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 noviembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro y compensación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00776-00  
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN  
ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO  
MILLAN VILLAFANE

AUTO No. 3237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, apoderado judicial de la parte demandante, el retiro virtual de la demanda y compensación de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones se observa que, mediante auto de fecha 20 de octubre del presente año, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando la devolución de los documentos aportados a la demanda sin necesidad de desglose, además, la misma fue compensada el 27/10/2021, por tanto, no procede la petición de retiro virtual en consecuencia, el Juzgado,

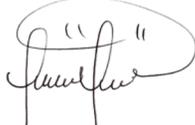
RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro virtual de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA.

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 11 de noviembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, la cual fue debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 3232

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la ciudadana **ALBA JEIMY GIRALDO BUENO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$229.172,67) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de enero de 2021**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$203.531,30) por concepto de

capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de febrero de 2021**.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, M/CTE. (\$205.557,10) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Marzo de 2021**.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$207.603,07) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Abril de 2021**.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$209.669,40) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Mayo de 2021**.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$211.756,30) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Junio de 2021**.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$213.863,97) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Julio de 2021**.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$215.992,62) por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el día **27 de Agosto de 2021**.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) **NEGAR** mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, teniendo en cuenta que dichos intereses según la cláusula tercera del pagaré, están incluidos en cada cuota.
- r) **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por las cuotas de seguros causados por cada una de las cuotas causadas y no pagadas, toda vez que no se aportó la prueba de seguro contratado y prueba del pago.
- s) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$27.151.464,88) por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
- t) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda (20 de octubre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

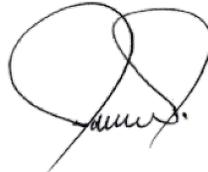
SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-866041, ubicado en la Calle 50 No.96-44 APTO. 211, TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA-PH de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia, líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.062.776 y Tarjeta Profesional N° 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro y compensación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00778-00

DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN

ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO

MILLAN VILLAFANE

AUTO No. 3238

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, apoderado judicial de la parte demandante, el retiro virtual de la demanda y compensación de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre del presente año, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda sin necesidad de desglose, además la misma fue compensada el 27/10/2021, por tanto, no procede la petición de retiro virtual; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro virtual de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro y compensación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00779-00

DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN

ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO

MILLAN VILLAFANE

AUTO No. 3239

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, apoderado judicial de la parte demandante, el retiro virtual de la demanda y compensación de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre del presente año, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda sin necesidad de desglose, además la misma fue compensada el 27/10/2021, por tanto, no procede la petición de retiro virtual; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro virtual de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00790-00  
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON  
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO

**AUTO No. 3308**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por FRANCIA INES OSPINA TOBON a través de apoderado judicial contra MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021.



**DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: VERBAL DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00791-00  
DEMANDANTE: JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO  
DEMANDADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A.S y OTROS

**AUTO No. 3309**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO propuesta por JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO a través de apoderado judicial contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.S y OTROS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Solicitante: CARIDAD TAPANES MORALES  
Causante: ABRAHAN ORTEGA TAPANES  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00795-00

**AUTO No. 3310**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda SUCESION INTESTADA del causante ABRAHAN ORTEGA TAPANES, propuesta por CARIDAD TAPANES MORALES a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

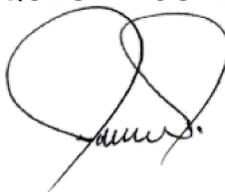
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

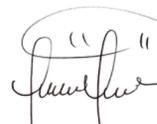
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 noviembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
DEMANDADOS: CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LOPEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00800-00

**AUTO No. 3311**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A.a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LOPEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

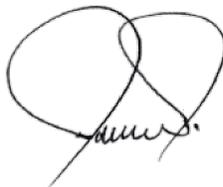
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

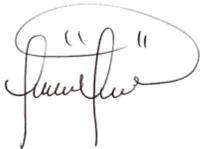
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

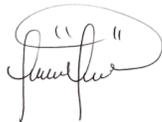
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 noviembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO

AUTO No. 3233

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA**, contra **ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$113.282.761) por concepto de capital representado en el pagaré No. 02359500174208.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.055.781) por concepto de intereses de plazo, causados a partir del día 29 de abril de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

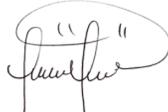


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de noviembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00806-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA  
SIGLA: PROMEDICO  
DEMANDADO: ARLEXYS PATERNINA PEÑA

AUTO No. 3235

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO**, contra el ciudadano **ARLEXYS PATERNINA PEÑA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$12.628.270) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1000032643.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas IER099, hasta tanto sea identificado

plenamente el mismo, conforme el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y T.P. No.31.793 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00808-00  
DEMANDANTE: JHON FERNEY ALZATE  
DEMANDADO: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO No. 3240

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por JHON FERNEY ALZATE, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ROBINSON BERNAL QUINTERO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

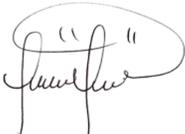
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria